

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### CONCLUSIÓN

del Real decreto sobre oposiciones para las plazas del Cuerpo especial de Establecimientos penales que aparece en el número anterior de este periódico.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes de Establecimientos penales y cárceles de carácter no facultativo, que cuenten veinte años por lo menos de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido corrección alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de treinta días, desde la publicación del presente decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal carácter en los próximos ejercicios de oposición y examen.

Los que acrediten en esta forma su derecho figurarán en el escalafón de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmediatamente después de los aprobados en la segunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera. La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria cesantes, que cuenten por lo menos diez años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.º Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciarán á concurso por término de treinta días, á contar desde la publicación en la «Gaceta» y en los Boletines oficiales de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso y su hoja de servicios debidamente legalizada.

Art. 10. Para examinar los expedientes personales de los concursan-

tes y hacer las propuestas se nombrarán tres Tribunales distintos: uno para Médicos, compuesto de tres Consejeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos eclesiásticos, designados por el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta diócesis, y el tercero para Maestros de Instrucción primaria, compuesto también de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de Instrucción pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y Cárceles.

Los nombramientos que se hagan por la Superioridad, en virtud de las propuestas expresadas, se publicarán en la «Gaceta», con un extracto del título y de la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Sección de Personal facultativo, se formará y publicará el escalafón definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, después de los próximos ejercicios, se cubrirán con sujeción á las reglas siguientes:

I. Para las plazas de Directores de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos: uno de antigüedad y otro de mérito. Para las de Subdirectores de tercera clase, los turnos serán de oposición y mérito. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de antigüedad, otro de mérito y otro de ingreso de aspirantes. Para las de Vigilantes terceros y ayudantes capataces, el turno primero será de examen comparativo, y los otros dos de mérito y de ingreso de aspirantes, como los de las clases anteriores. y para las de Subalternos habrá dos turnos: uno de concurso libre y otro de mérito entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante correspondiera al turno de antigüedad, se anunciará antes á traslación entre todos los de la clase por término de veinte días, y pasará á ocuparla el más antiguo de los que la soliciten. La plaza de éste ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslación, se proveerá en el que ten-

ga el número primero de la clase inmediata inferior.

En uno y otro caso se entenderá que no ha habido más que una sola vacante para los efectos del turno.

III. Cuando éste sea de mérito, se anunciará la vacante por treinta días, á concurso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contraídos y prestados en el ramo; y el Tribunal se atenderá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevar á la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafón de dichos concursantes, á no ser que hubiera dos ó más con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de oposición, se anunciará esta por término de treinta días, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de veinticinco años que presenten partida de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y declaración suscrita por el mismo interesado, en que haga constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de ingreso de aspirantes, se anunciará la vacante á traslación en los mismos términos expresados en la regla 2.º respecto del turno de antigüedad, y la plaza que resulte libre, ó la primera, sin ninguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el núm. 1 en el escalafón de aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de examen comparativo, el anuncio de la vacante y la admisión de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en la regla cuarta para el turno de oposición. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando en el turno de concurso libre correspondiera proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por treinta días y podrán optar á ella cuantos habiendo cumplido veinte años produzcan los justificantes expresados en la regla 4.º A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lugar se someterá á un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al efecto, precisamente en la capital de la provincia á que correspondiera la vacante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segun-

do lugar, y en su defecto al tercero. Si tampoco éste lo fuera, se anunciará de nuevo á concurso libre la plaza. Será título preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascenso de cualquier funcionario ó por promoción en turno de mérito, aunque ésta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslación, señalado en las reglas 1.º y 5.º como trámite previo para cumplir los turnos de antigüedad y de ingreso de aspirantes.

Los turnos se entenderán respecto de cada clase independientemente de de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiera consumirse el turno de ingreso de aspirantes por no figurar ninguno en el escalafón respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la siguiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º ó por cualquier otra circunstancia se formase en alguna clase donde no la hubiese escalafón de aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito; las de Oficiales de Contabilidad en tres turnos, uno de oposición, otro de mérito y otro de ingreso de aspirantes; y las de Auxiliares en otros tres: examen comparativo, mérito ó ingreso de aspirantes. Para todas ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este Decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por concurso; y siendo de Maestros de instrucción primaria, por oposición.

Si hubieren cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.º, se formará con ellos un escalafón de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.



Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposición y examen á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla sétima del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Sección, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo, al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos, serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la «Gaceta», seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provisión hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteración en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Dirección de Establecimientos penales la anunciará en la «Gaceta», expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslación, el concurso, la oposición ó el examen, según procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafón de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepción, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso, si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios los interesados remitirán á la Dirección un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedentes que obraren en el Ministerio resultase, al transcurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y después de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oír el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, debe prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmación; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declararsele excluido del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles ningún individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Dirección del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernación testimonios de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique después de la constitución del

Cuerpo, un Reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárceles, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 88 del Reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de corrección impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto la instrucción del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores no podrán nunca exceder de treinta días. Si al transcurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si se procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su día, ó ratificar la suspensión hasta que se adopte en aquél, el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de treinta días por cada falta, las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspensión interina, tendrá aquél derecho á que sólo se deduzca el importe de esta tercera parte, de los haberes hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspensión definitiva, siempre que las circunstancias del empleado así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergación, ó sea pérdida de uno ó más puestos hasta 15 en el escalafón de su clase, y del derecho al ascenso ó promoción en el turno de mérito, durante el plazo de uno á cinco años.

Esta corrección sólo podrá imponerse previa audiencia de la Sección de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separación de los empleados de Establecimientos penales y Cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de treinta días. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separación sea también oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1831.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluidos en los términos señalados por los artículos 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujeción á las reglas establecidas para

los demás funcionarios de la Administración pública.

Podrán también obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas é informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafón y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de transcurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situación de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán, á su instancia, la situación de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafón general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situación solo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. — María Cristina. — El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

## Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1090.

El Ilmo. Sr. Director de Administración local, comunica á este Gobierno, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 2 del corriente, inserta en la «Gaceta» del día 17, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido entre otras cosas disponer que continúen publicándose los balances trimestrales de las operaciones de cuenta y razón, ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, en la forma y los plazos dispuestos por las disposiciones vigentes. Próximo á terminar el segundo trimestre del presente año económico, deber es, de esta Dirección hacer algunas prevenciones, recordando el exacto cumplimiento de este servicio, obtenido éxito tan satisfactorio en el primer trimestre, es inadmisibles toda excusa que dilate ó entorpezca la pronta y exacta rendición de los balances y cuentas posteriores.

No hubo, ni habrá, ley que autorice la demora en la rendición de cuentas. Así es, que la orgánica del Tribunal de las del Reino, obligatoria para todos los cuentadantes, cualesquiera que sean las leyes parciales por que se rijan, autoriza el procedimiento de apremio marcado en la instrucción de primero de Junio último, el cual habrá debido emplearse en la provincia de su cargo con todo rigor, pues á los cinco meses de estar en ejecución el nuevo sistema debe haberse vencido toda clase de resistencias injustificadas.

De advertir es, que tampoco hay ley ni mandato, que pueda oponerse á la formación en último término de las cuentas de oficio á costa de los morosos, mandando, al efecto personas competentes que las realicen, sin que esto suponga capricho al enviarlas, ni pasión política, sino meramente el cumplimiento de un imprescindible

deber, para justificar la gestión de la Hacienda local.

Otro punto, tanto más interesante que la formación de balances y cuentas, debe ser objeto de la preferente atención de cuantos están encargados de dirigir, administrar, intervenir y realizar las operaciones.

El día 31 de Diciembre actual ha de quedar cerrado el arqueo de fondos del mismo día, sin que pueda consentirse por lo tanto, queden abiertos los libros para anotar los resultados del presupuesto corriente ni los del anterior, que terminan definitivamente ese día después de los seis meses de ampliación concedidos por la ley.

Las operaciones, que, por cualquier causa no se hubieran realizado, hasta aquel día y se declaren legales, pasarán á la cuenta de resultados de presupuestos cerrados, sin detener con la inercia ó con pretextos de ninguna clase la ordenada marcha de la Administración.

Procede por consiguiente:

1.º Que la Diputación provincial cierre sus libros y haga su balance el día 31 de Diciembre, remitiéndolo á esta Dirección general por conducto de V. S. en el correo del día siguiente.

2.º Que los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo, formen sus balances de fin de año en el mismo día 31 enviándolos á la Diputación provincial en el primer correo que salga de la localidad.

3.º Que la referida Diputación reúna los resultados de las operaciones realizadas por los Ayuntamientos en la forma dispuesta por orden de 6 de Agosto del corriente año, mandando el resumen á esta Dirección general tan pronto como sea posible.

4.º Transcurridos los quince primeros días de Enero sin que las Diputaciones hayan recibido todos los balances de los Ayuntamientos, cerrarán los resúmenes con los balances que tengan en su poder, remitiéndolos á este Centro, sin dar nueva prórroga.

5.º La falta de puntualidad en la formación y envío de cuentas y de balances, acusa vicios y defectos que ninguna administración puede consentir, ni dejar pasar, sin el debido correctivo. En su consecuencia procede que la Diputación de esa provincia, haciendo uso de la atribución segunda que le concede el art. 75 de la ley de 29 de Agosto de 1882, gire á los Ayuntamientos que falten las visitas de inspección necesarias.

6.º La alta inspección de V. S., claramente determinada, en la prevención cuarta del art. 28 de la mencionada ley se ejercerá, comprobando el estado de las cajas y cuentas provinciales y municipales, cuando las corporaciones dieran motivo á ello acabando de convencer á las mismas que la superioridad ajena á móviles políticos ni á influencias extrañas continúan dispuestas á no tolerar el lamentable abandono pasado en servicio tan importante como es justificar la recaudación é inversión de los caudales del común.

De la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales*, como de su recibo, así como de las medidas que adopte para su cumplimiento se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años: — Madrid 23 de Diciembre de 1886. — El Director general, R. Rodríguez Correa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes toca su cumplimiento, las que, sin necesidad de excitación alguna, espero ejecutarán lo ordenado con la precisión que reclama servicio de tanta importancia.

Murcia 28 de Diciembre de 1886. — El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.



Número 1088:

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia, de 16 de Noviembre último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro titulado «Ampliación á Montaña», núm. 6876, sita en término de la Unión, por no existir franco el espacio que se había solicitado, cuyo decreto se notificó el día 22 del mismo mes, á D. Pablo Nogués, como representante legal del registrador la Sociedad Los Desconocidos, con esta fecha he declarado ejecutorio, firme y subsistente el repetido decreto. Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 67 de la ley, y en el 75 del Reglamento.

Murcia 27 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 1087.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia de 16 de Noviembre último, declarando fenecido y sin curso el expediente de demasía para la mina «Príncipe Alfonso», núm. 9474, sita en término de Cartagena, por no existir franco el espacio que se había solicitado, cuyo decreto se notificó el día 22 del mismo mes, á D. Pablo Nogués, como representante legal de la señora doña Brígida Sandoval, con esta fecha he declarado ejecutorio, firme y subsistente el mencionado decreto. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 67 de la ley, y en el 75 del Reglamento.

Murcia 27 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 1086.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal, reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia, de 19 de Noviembre último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina «San Antonio», número 9471, sita en término de Lorca, por falta de terreno franco para concederla ni aun con el mínimum de pertenencias que la ley permite, cuyo decreto se notificó el día 23 del mismo mes á D. Pablo Nogués, como representante legal del registrador D. Joaquín Lorca Socoli, con esta fecha he declarado ejecutorio, firme y subsistente el repetido decreto. Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial, en cumpli-

miento de lo que se dispone en el artículo 67 de la ley, y en el 75 del Reglamento.

Murcia 27 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 1085.

Sección de Fomento.—Semáforos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con oficio fecha 15 del corriente lo que sigue:

«Esta Dirección general ha señalado el día 10 de Febrero próximo para la subasta de las obras del Semáforo que se expresan en el estado que aparece en el reverso de la presente comunicación. Por tanto se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 5 de Febrero próximo, procediendo al día siguiente, y no antes, á la remisión á es e Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado; ajustándose para su remisión, así como para el caso que no hubiere proposiciones, á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Instrucción para subastas aprobada en 11 de Septiembre de 1886.

Servicios que se subastan el día 10 de Febrero de 1887.

Provincia de Gerona: Obras de un edificio destinado á Estación electrosemáforica que ha de construirse en el Cabo de Bagur; presupuesto, 92.179'81 pesetas; cantidad necesaria para tomar parte en la subasta, 4.609 pesetas.

En su cumplimiento, los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta acompañarán por separado al pliego el resguardo ó documento legal, correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la caja central de Depósitos ó en la Sucursal de cualquiera provincia, la cantidad necesaria para tomar parte en el acto, como garantía provisional para responder al resultado del remate, en metálico ó en valores de la deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Conforme á lo prescrito por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará por pliego cerrado, sujetándose la propuesta al modelo que aparecerá en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra ó sea la de Gerona, en cuyo Gobierno estará de manifiesto, como en el Ministerio de Fomento, según el artículo 5.º de la Instrucción citada de 11 de Septiembre de 1886, los documentos relativos á la contrata, con el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato se ha de ajustar.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los interesados, que deseen tomar parte en la subasta, á fin de que presenten en este Gobierno antes del 5 de Febrero próximo las proposiciones que crean convenientes.

Murcia 27 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.

Idem por resultados de presupuestos anteriores. . . . . 476 49  
Idem por reintegros. . . . .  
Idem por fondos provinciales. . . . .

Total cargo. . . . . 476 49

DATA

Satisfecho á los profesores y demás empleados. . . . .  
Idem por gastos del material. . . . .  
Idem por resultados de presupuestos anteriores. . . . .  
Idem por reintegros. . . . .

Total data. . . . .

RESÚMEN.

Importa el cargo. . . . . 476 49

Id. la data. { Personal. . . . .  
Material. . . . . }

Existencia en caja para el siguiente. . . . . 476 9

De forma que importando el cargo 476 pesetas 49 céntimos y la data 00 pesetas 00 céntimos según queda demostrado, resultan 476 pesetas 49 céntimos de existencia de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 3 de Octubre de 1886.—El Tesorero, Francisco Melgarejo.—V.º B.º: El Director, Escribano.

Número 654.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA.

Ejercicio corriente de 1886-87.—Primer trimestre de 1886.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del mes anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.		60	604
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		9282 40	9282 40
Total cargo.		9886 40	9886 40

DATA.

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		6673 75	6673 75
Por idem de botica.		59 40	59 40
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		400 75	400 75
Por sueldos de facultativos.	69 79		69 79
Por idem de enfermeros y sirvientes.	507 38		507 38
Por idem de empleados.	331 24		331 24
Por sueldos y gastos de cátedras u objetos de educación.	242 70		242 71
Por gastos reproductivos.	207 34	263 54	470 89
Por cargas del Establecimiento.	139 58	258 23	397 88
Por gastos de culto y clero.	56 25	143 14	199 30
Por idem generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.	1554 28	7798 81	9353 09

RESÚMEN.

Importa el cargo. . . . . 9886 40  
Idem la data. { Personal. . . . . 1554 28  
Material. . . . . 7798 81 } 9353 09  
Existencia en caja para el 2.º trimestre. . . . . 533 31

De forma que importando el cargo 9886 pesetas 40 céntimos, y la data 9353 pesetas 09 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 530 pesetas 31 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1886.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Maceres.—V.º B.º: El Director, García.

Tercera seccion.

Número 654.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Año económico de 1886 á 1887.—Primer trimestre de 1886.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente á los citados meses, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del mes anterior			
Cobrado por la parte que contribuye á			



Sexta sección.

Número 672.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CIEZA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	9097	86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	17295	90
<i>Cargo.</i>	26393	76
Data por pagos verificados en igual trimestre.	12326	91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	14066	85

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>						
Productos ordinarios de Propios y comunes.						
Idem de Montes.		14497	20		14497	20
Idem de impuestos especiales establecidos.						
Idem de Beneficencia Municipal.						
Idem de Instrucción pública.						
Idem de Corrección pública.						
Idem de extraordinarios y eventuales.			218	43	218	43
Idem de ampliación.			2580	27	2580	27
Idem de resultados de años anteriores por adición.	9097	86			9097	86
Idem de recursos para cubrir el déficit.						
Idem reintegros.						
<b>Total cargo.</b>	<b>9097</b>	<b>86</b>	<b>17295</b>	<b>90</b>	<b>26393</b>	<b>76</b>
<b>GASTOS.</b>						
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.		4756	11		4756	11
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.		1250	24		1250	24
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.		769	74		769	74
Idem 4.º Idem de instrucción pública.						
Idem 5.º Idem de beneficencia.		407	50		407	50
Idem 6.º Idem de obras públicas.		137	53		137	53
Idem 7.º Idem de corrección pública.		1866	56		1866	56
Idem 8.º Idem de montes.						
Idem 9.º Idem de cargas.		1438	47		1438	47
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.						
Idem 11 Idem imprevistos.		162	93		162	93
Idem 12 Idem ampliación.		1537	83		1537	83
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.						
Idem 14 Idem devoluciones.						
<b>Total data.</b>			<b>12326</b>	<b>91</b>		<b>12326</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cieza á 1.º de Octubre de 1886.—El Depositario, Manuel Marín.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cieza á 1.º de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, Ricardo Oliver. —El Secretario, Francisco Ruíz.—V.º B.º: El Alcalde, Miñano.

Octava sección.

Número 1089.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Cédula de citación.

En las diligencias preliminares de ejecución que insta en este Juzgado, el

Procurador D. Julio Hernández, en nombre de doña Teresa Soto y Cortés, contra don Juan Martínez Millán; y otro se ha dictado providencia por este Juzgado con esta fecha, mandando que se cite por tercera y última vez, al referido don Juan Martínez, para que comparezca en este dicho Juzgado, en el tercer día siguiente al de la citación, á las doce de su mañana, á prestar

cierta declaración acordada, bajo apercibimiento de tenerle por confeso. Y para que tenga efecto la citación, y comparencia en el día y hora señalados, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, se expide este edicto mediante el paradero ignorado del don Juan Martínez Millán, y firmo en Cartagena á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El actuario, Manuel Belda.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Compañía de zarzuela.—Temporada de invierno de 1886 á 1887.

Función para hoy.—Las zarzuelas en 3 actos, «Jugar con fuego».

Entrada general 75 cts. de pta. A las ocho.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Sto. Tomás Cantuariense y Sta. Victorina, vg.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Antolín.

FERROCARRILES.	Llegada á su destino.		Salida.		Llegada á su procedencia.		Salida.	
	Estación de Murcia.	Estación de Murcia.	Estación de Murcia.	Estación de Murcia.	Estación de Murcia.	Estación de Murcia.	Estación de Murcia.	
TRENES.	12-17 t. á Cartag.	10-13 m.	7-15 n.	10-03 m.	84 correo	12-17 t. á Cartag.	10-13 m.	7-15 n.
	6-35 m. á Madrid.	8-12 t.	12-52 t.	8-02 t.	33 id.	6-35 m. á Madrid.	8-12 t.	12-52 t.
	9-30 m. á Cartag.	6-28 m.	11-15 m.	6-05 m.	232 mixto	9-30 m. á Cartag.	6-28 m.	11-15 m.
	4-26 t. á Madrid.	8-23 n.	7-55 n.	7-55 n.	31 id.	4-26 t. á Madrid.	8-23 n.	7-55 n.
	10-18 n. á Cartag.	6-50 t.	6-44 t.	10-55 m.	35 id.	10-18 n. á Cartag.	6-50 t.	6-44 t.
	6-37 n. á Alicante	8-04 t.	6-00 m.	6-44 t.	66 id.	6-37 n. á Alicante	8-04 t.	6-00 m.
	2-10 t. á idem.	10-40 m.	10-40 m.	9-34 m.	121 id.	2-10 t. á idem.	10-40 m.	10-40 m.
	12-29 t. á Lorca	10-45 m.	1-15 t.	10-45 m.	122 id.	12-29 t. á Lorca	10-45 m.	1-15 t.
	10-53 n. á Lorca	8-05 n.	7-00 m.	8-43 t.	1 correo	10-53 n. á Lorca	8-05 n.	7-00 m.
				9-30 m.	4 id.			
					3 mixto			
					2 id.			

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE. Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp de Juan Hernández.